

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 342-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 13 de febrero del
2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700127443, referido al Informe de Instrucción N° 793-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 91-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en Santa Clara de Nanay-Fundo Zodiac, del distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa GLP AMAZONICO S.A.C.-PLANTA MAYNAS (en adelante, la Administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 15 de agosto del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento, operado por la empresa GLP AMAZONICO S.A.C.-PLANTA MAYNAS., levantándose el Acta de Supervisión del Peso Neto de GLP en balones comerciales por PE Exp. N° 201700127443.
- 1.2** Con fecha 30 de octubre del 2017, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio IPAS 2504-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 793-2017-OS/OR-LORETO que dan Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 07 de noviembre del 2017, la empresa fiscalizada presento escrito de reconocimiento a las imputaciones efectuadas en el Informe de Instrucción N° 793-2017-OS/OR-LORETO.
- 1.4** Con fecha 18 de enero del 2018, se notificó el Oficio N° 28-2018-OS/LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 91-2018-OS/OR-LORETO de fecha 25 de octubre del 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el oficio N° 28-2018-OS/LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción, estando debidamente notificada.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 342-2018-OS/OR-LORETO**

- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Oficio IPAS 2504-2017-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 18 de octubre del 2017, se verificó que del lote supervisado operado por la empresa GLP AMAZONICO S.A.C. - PLANTA MAYNAS , dos (02) cilindros de 10 kg, presentaron un peso neto menor al permitido, incumpliendo con el Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.

2.2.2 Descargos de fecha 07 de noviembre del 2017

La empresa fiscalizada manifiesta que el 01 de setiembre del 2017, se encontraban en proceso de cambio de balanzas, para ser reemplazadas por las que estaban en funcionamiento, ya que se habían notado diferencias en el pesado, por ese motivo dos de los tres balones no cumplieron con la norma establecida.

Adicionalmente la empresa fiscalizada señala que acepta su responsabilidad en el incumplimiento del artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por DS. N° 01-94-EM y modificatorias, al no haber cumplido con las normas sobre el peso del cilindro de GLP.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos

- Copia del oficio N° 2504-2017-OS/OR LORETO
- Copia del Informe de Instrucción N° 793-2017-OS/OR LORETO
- Copia de Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE N° 201700127443.

Análisis del descargo

Los argumentos esgrimidos por la empresa fiscalizada en sus descargos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 342-2018-OS/OR-LORETO**

toda vez que al momento de realizar la visita de fiscalización se acreditó que en la Planta Envasadora de GLP, se encontró dos (02) cilindro de GLP que tenía una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente, asimismo se debe indicar que es responsabilidad de la empresa supervisada revisar sus balanzas, para establecer la cantidad exacta de los cilindros

En atención a lo antes señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, por lo que según el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo, siendo que el escrito de reconocimiento de responsabilidad fue presentado durante la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la fiscalizada el atenuante del -50% de la multa impuesta.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por empresa fiscalizada corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Artículo 40° D.S. N° 01-94- EM.	Numeral 2.11.4 Sanciones aplicables: Hasta 300 UIT, STA, SDA,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 342-2018-OS/OR-LORETO**

			amonestación.
--	--	--	---------------

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>Del lote supervisado, se verificó que dos (02) cilindros de 10 kg, presentaron un peso neto menor al permitido por la citada norma.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente:</p> <p>El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005. Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5</p>	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	<p>Para Plantas Envasadoras, Medios de Transporte u otros centros de distribución:</p> <p>El control de peso neto de GLP por cilindro:</p> <p>Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg:</p> <p>Sanción: 0.15 UIT por cilindro 0.15 UIT x 2 cilindros</p> <p><u>SANCIÓN: 0.30 UIT</u></p>	0.30

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 342-2018-OS/OR-LORETO**

	kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg				
--	--	--	--	--	--

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.30</u>
Reducción por reconocimiento (-50%)	0.15	0.15
Total Multa		0.15

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa GLP AMAZONICO S.A.C-PLANTA MAYNAS., con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago.

Código de Infracción: 170012744301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 342-2018-OS/OR-LORETO**

Artículo 3°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa GLP AMAZONICO S.A.C-PLANTA MAYNAS, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin